

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-15/2018

**ACTOR: JORGE CARLOS RUÍZ
ROMERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 14
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN JALISCO**

**MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO: GABRIEL
GONZÁLEZ VELÁZQUEZ**

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha emite sentencia en el sentido de **revocar** las determinaciones impugnadas contenidas en el INE-JAL-JDE14-VS-030-2018 así como dejar sin efectos la diligencia de notificación del oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017 por parte de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco.

ANTECEDENTES

De la narración del escrito de demanda, de los hechos notorios, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Constancia de aspirante a candidato independiente. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco (autoridad responsable o 14 JDE) expidió el oficio INE-JAL-JDE-VE-0175-2017, mediante el cual otorgó a Jorge Carlos Ruiz Romero (actor, accionante, parte actora) Constancia de Aspirante a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 14 en el Estado de Jalisco.

II. Notificación y plazo para ejercer garantía de audiencia. Mediante diligencia de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable pretendió notificar al actor el oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, —relativo al informe preliminar de captación de apoyo ciudadano— y otorgarle un plazo de cinco días naturales para que manifestara lo que a su interés conviniera en torno a las causas por las que no resultaron validadas algunas firmas de apoyo recibidas.

III. Solicitud de información. El quince de enero de la presente anualidad, el actor presentó escrito ante la autoridad responsable solicitando información relativa a su registro como candidato independiente.

IV. Acto impugnado. El diecisiete de enero siguiente, a través del oficio INE-JAL-JDE14-VS-030-2018 la autoridad responsable emitió la respuesta al escrito mencionado en el punto que antecede, en el sentido de que el actor no cumplió con los requisitos para obtener el registro como candidato independiente.

V. Juicio ciudadano.

1. Presentación. En contra de lo anterior, el veintiuno de enero siguiente el actor interpuso directamente ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación.

2. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-15/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Radicación y requerimiento. El veintitrés de enero de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente del juicio ciudadano, ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite de ley, y le requirió diversa documentación con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque es promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante a una candidatura independiente, en contra de la determinación emitida por la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través del oficio impugnado, que considera viola sus derechos político-electorales de ser votado como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 14 en el Estado de Jalisco; autoridad que se encuentra dentro del ámbito territorial y supuesto en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b).

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

¹ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda porque, a su parecer, las alegaciones que realiza el actor solo se encuentran en su imaginación.

Además de lo anterior, la responsable aduce que el actor erróneamente promueve el juicio ostentándose como aspirante a candidato independiente, pues si bien es cierto en su momento se le concedió dicha calidad con el oficio INE-JAL-JDE-VE-0175-2017, éste se le extendió a fin de que iniciara sus trámites respecto del proceso de apoyo ciudadano, y una vez que cumpliera con los requisitos se validaría la información para ser considerado como candidato independiente.

Sin embargo, la responsable manifiesta que, al no haber cumplido con los requisitos establecidos para este tipo de procedimientos, en la actualidad carece de la calidad de aspirante al puesto de representación popular con el que se ostenta.

Al respecto, esta Sala Regional determina que las alegaciones de la autoridad responsable son infundadas en razón de lo que a continuación se precisa.

Por un lado, la responsable hace valer la causa de improcedencia en una supuesta frivolidad de la demanda, sin embargo, únicamente lo sustenta manifestando que las alegaciones del actor están en su imaginación, sin que al efecto vierta argumentos pertinentes para acreditar dicha causal.

Es decir, la causa de improcedencia basada en la frivolidad se encuentra prevista en el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios y, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado² que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

² jurisprudencia 33/2002, intitulada: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", visible en:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, pp. 364-366.

Sin embargo, tal situación no se actualiza en el caso concreto porque, como se mencionó, la responsable no expone ningún razonamiento tendente a demostrar el por qué considera

que las alegaciones del actor no deben ser estudiadas por esta autoridad jurisdiccional; contrario a ello, de la lectura de la demanda se advierte que el actor expone razonamientos dirigidos a reclamar su derecho de ser votado, en su carácter de aspirante a candidato independiente, señala los hechos que sustentan su pretensión y aporta las pruebas que consideró idóneas para demostrar su dicho, situación que es suficiente para que dichas consideraciones sean analizadas en el fondo del asunto.

Por otro lado, en lo que se refiere a que el actor no tiene la calidad de aspirante a candidato independiente, también es infundada porque dicha calidad fue adquirida con la "*Constancia de aspirante a Candidato Independiente a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa*" que le fue expedida a través del oficio INE-JAL-JDE-VE-0175-2017.

En ese sentido, la responsable desacredita la calidad de aspirante a candidato independiente porque, a su parecer, el actor no cumplió con los requisitos para ser considerado como candidato independiente; sin embargo, la responsable desafortunadamente no distingue que existen dos momentos en el procedimiento en los que la naturaleza del ciudadano es distinta y, el hecho de que no sea candidato independiente no le quita su calidad de aspirante a serlo.

Es decir, de conformidad con los artículos 368, párrafo 3 y 379 de la LGIPE, una vez que el ciudadano reciba la constancia respectiva adquiere la calidad de aspirante y, derivado ello, genera derechos como la posibilidad de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente.

Cuestión que es distinta a tener la calidad de "candidato independiente", dado que esta se adquiere derivado del cumplimiento de los requisitos y bajo el procedimiento previsto en la ley correspondiente; situación que no puede ser motivo de pronunciamiento en este apartado porque se encuentra relacionado con el estudio de fondo del medio de impugnación.

No obstante, la calidad de aspirante a candidato independiente que le otorgó la expedición de la Constancia antes referida, es suficiente para que sea considerado como tal por esta autoridad jurisdiccional, porque en las constancias que integran el expediente no se encuentra algún documento en el que se señale que fue revocada.

En consecuencia, al haber sido desestimadas las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es estudiar el resto de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, según se describe a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor; se señala domicilio para recibir notificaciones, así como los hechos en que se basa la impugnación; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b. Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues el oficio que el actor señala como acto impugnado fue emitido el diecisiete de enero del presente año y notificado el mismo día; por su parte, el medio de impugnación se interpuso ante esta Sala Regional el veintiuno siguiente.

Por tanto, se estima que fue presentado dentro del plazo de los cuatro días hábiles previstos en la ley, tomando en consideración que el acto impugnado se encuentra relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, y todos los días y horas se consideran hábiles.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es un ciudadano con la calidad de aspirante a candidato independiente por el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el 14 Distrito Electoral en el Estado de Jalisco, de conformidad con las manifestaciones realizadas en el considerando segundo de esta sentencia.

d. Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo a estudiar los agravios expuestos por el actor, se señala que éstos serán analizados en un orden diverso al propuesto, ya que la forma como éstos se estudian no le genera un perjuicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.³

3 Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 125.

1. Actos relacionados con la demanda de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

El actor manifiesta como motivos de disenso que le genera desconfianza el tratamiento que la 14 JDE le pueda dar a la demanda que presentó el veintiséis de diciembre del año pasado, debido a que dicha autoridad solamente acusó de recibido precisando la hora, pero no la fecha.

Argumenta que la 14 JDE equivocó su nombre en los oficios de presentación de la demanda y pruebas supervenientes, es decir, en lugar de "Jorge Carlos Ruíz Romero" se plasmó "José Carlos Ruíz Moreno" y "Jorge Carlos Ruíz Moreno" respectivamente.

Manifiesta que le otorgaron dos folios diferentes al inicio y uno de ellos fue cancelado con todos los apoyos, y el otro no funcionó de manera correcta en ningún momento.

Agrega que la institución bancaria Banco del Bajío S.A. canceló su cuenta, situación que le generó perjuicio y por esa razón el seis de noviembre solicitó orientación al respecto ante la autoridad responsable, pero no tuvo respuesta hasta pasada la fecha límite y por sentencia de esta Sala Regional.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el actor son **inoperantes** porque sus manifestaciones se encuentran relacionadas con una demanda que presentó con anterioridad, misma que ya fue resuelta por este órgano jurisdiccional mediante sentencia de doce de enero de la presente anualidad.⁴

4 SG-JDC-236/2017.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar algunos antecedentes de los que el actor refiere en sus agravios, para que éstos puedan ser analizados en un contexto adecuado.

De las constancias que integran el expediente, así como del diverso SG-JDC-236/2017,⁵ se advierte:

5 Hechos que se invocan como notorios de conformidad con el artículo 15 de la LGMIME.

- El quince de octubre del dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco (Junta local) dos escritos en los que, en esencia, solicitó hojas con folios oficiales para el apoyo ciudadano a su aspiración de candidato independiente y asistencia técnica sobre la aplicación para el apoyo ciudadano, así como una prórroga de tiempo porque no había podido agregar auxiliares.

Al respecto, el veinticinco de noviembre siguiente, la Junta local le notificó la respuesta de sendos escritos y, entre otras, le comunicó que existían dos folios a su nombre, uno de ellos inactivo y el otro vigente; asimismo, le mencionó que a la fecha tenía registrados cinco auxiliares y la persona que le marcaba como "*auxiliar identificado incorrectamente*", se debía a un error propio del auxiliar al momento de autenticarse.

- El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito dirigido a la Junta local en la que solicitó ayuda respecto a la forma en la que debía conducirse, porque la cuenta bancaria que registró para su aspiración fue cancelada por el Instituto Bancario que se la había otorgado.

- El veintiséis de diciembre siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano para conocimiento de esta Sala Regional, en la que expuso agravios en contra de la contestación efectuada el veinticinco de noviembre y por la omisión de dar respuesta a su escrito de seis de noviembre.

- El doce de enero de la presente anualidad, esta Sala Regional emitió sentencia en el sentido de sobreseer respecto de los agravios relacionados con la respuesta que se le dio a sus escritos de quince de octubre, porque dichas alegaciones resultaban ser extemporáneas en relación con la fecha en la que le fue notificada la respuesta.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se precisa que las pruebas que fueron ofrecidas como supervenientes, a fin de acreditar problemas con los folios para recabar el apoyo ciudadano, fueron desechadas porque estaban relacionadas con el agravio que previamente se había sobreseído.

Por otra parte, en cuanto a la omisión de responder su escrito presentado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, se declaró fundada y se ordenó que se le diera la contestación conducente.

En consecuencia, en el contexto precisado, es posible advertir que las expresiones realizadas a manera de agravios tienen vínculo directo con la demanda presentada el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, a la cual le recayó la respectiva sentencia, hecho que el mismo enjuiciante reconoce en su demanda.

Dicha circunstancia hace que los agravios se tornen inoperantes porque esta Sala Regional no puede pronunciarse respecto de situaciones que son inherentes a un juicio diverso, aún y cuando el actor y la autoridad responsable sean coincidentes.

Por tanto, no es procedente la solicitud que realiza en su demanda de que este órgano jurisdiccional realice una inspección judicial a la cuenta de correo que señala, así como solicitar un informe al responsable del área de informática del INE a diversas cuentas de correo electrónico, debido a que dichas peticiones se relacionan con los agravios que son declarados inoperantes; mismo razonamiento se actualiza en relación a las pruebas aportadas y que denominó como elementos técnicos y anexos de pruebas supervenientes.

Finalmente, también es inoperante su motivo de disenso relacionado con la supuesta capacitación tardía en materia de fiscalización que realizó la autoridad responsable, debido que son argumentos que no se encuentran dirigidos a controvertir o desacreditar el contenido del oficio impugnado, por lo que su estudio no conduciría a la pretensión del actor.

2. Falta de notificación del oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017.

El actor señala que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable en la respuesta que le dio en el oficio impugnado,⁶ no le fue notificado en su domicilio el diverso INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, razón por la cual desconoce su contenido.

⁶ INE-JAL-JDE14-VS-030-2018.

El agravio expuesto por el actor es **fundado** por las consideraciones siguientes:

La notificación es un medio de comunicación procesal a través del cual se da a conocer a alguna de las partes del proceso o a un tercero, una resolución judicial o administrativa con el objetivo de que determinados hechos o actos sean conocidos por éstos y, de considerarlo necesario, se encuentren en la posibilidad de **desahogar alguna carga procesal** o elaborar una adecuada defensa.

Por ende, esta Sala Regional considera que, para dotar de certeza a la emisión de una resolución por parte de una autoridad, es necesario que ésta sea debidamente notificada a las partes correspondientes.

En el caso en concreto, a través del oficio impugnado, y en el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad responsable afirma que le notificó al actor el oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, cuyo contenido es el que a continuación se precisa:

"...En cumplimiento al acuerdo INE/CG514/2017, y en instrucción a las instrucciones del Mtro. Carlos Manuel Rodríguez Morales de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, por este conducto notifico a Usted el informe preliminar de capacitación de apoyo ciudadano, del cual se desprende que usted obtuvo 2.0% de las secciones requeridas, mismo que se anexa al a presente en copia integrada en 1 foja útil.

Así también, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento para otorgar la Garantía de Audiencia durante la verificación del apoyo ciudadano recabado por aspirantes a Candidaturas Independientes, se le informa que el 20 de diciembre de 2017 concluyó el plazo establecido para recabar el apoyo ciudadano para su aspiración a Candidato Independiente por este Distrito Electoral, por lo que se le notifica que durante los cinco días naturales contados a partir del siguiente a la presente notificación, de considerarlo necesario, mediante previa cita podrá ejercer su garantía de audiencia, misma que tiene por objeto verificar de su parte la causa por las que no resultaron válidas algunas firmas de apoyo recabadas..."

Por su parte, de conformidad con la base novena de la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con intereses en postularse como candidatas o candidatos independientes a la presidencia de la república, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa*⁷ (Convocatoria), las solicitudes que presenten las y los aspirantes a alguna candidatura independiente deberá contener, entre otras, **la designación de la o el representante legal y el domicilio para oír y recibir notificaciones**.

7 Misma que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 15 de la LGMIME.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable afirma que el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, pero no designó persona autorizada por tal efecto.

Asimismo, de las documentales que la propia autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, se advierte que el oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017 se encuentra notificado a José Hernández Altamirano el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, sin que se señale el domicilio en dónde fue efectuada la diligencia.

En consecuencia, en concepto de esta Sala, la autoridad responsable no acredita con certeza que el oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017 hubiese sido debidamente notificado al actor en el domicilio que señaló para tal efecto.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la responsable alegue que en ocasiones previas le había notificado a José Hernández Altamirano por ser el titular del despacho que se ubica en el domicilio señalado por el actor, pues con independencia de la forma en la que haya realizado otras notificaciones, en el caso no se tiene certeza de que ésta haya sido recibida por el actor.

Del mismo modo, si bien la autoridad afirma que la notificación la realizó en el domicilio señalado por el actor, pero no levantó cédula o razón de la diligencia porque tampoco lo había hecho en otras ocasiones, dicha situación tampoco la releva de su deber de realizar las diligencias de manera adecuada; incluso, contrario a lo que manifiesta, esta Sala Regional advierte que sí formuló cédula de notificación cuando le notificó el diverso oficio impugnado.

En consecuencia, al no quedar acreditado que la notificación fue realizada en el domicilio señalado por el actor para tal efecto, lo procedente es dejarla sin efectos, así como todos los actos posteriores que se encuentren vinculados a la misma.

En ese sentido, la responsable deberá realizar de nueva cuenta la notificación del oficio y, por ende, otorgarle nuevamente el plazo señalado para los efectos precisados en el mismo.

Por otro lado, el enjuiciante también expresa que le causa perjuicio la contestación que le dio la 14 JDE a través del oficio impugnado porque, entre otras, hace de su conocimiento que no logró cumplir con los requisitos para obtener el registro como candidato independiente por el principio de mayoría relativa del Distrito XIV del Estado de Jalisco; sin embargo, el estudio de dicho motivo de disenso se torna innecesario porque la respuesta que le dio la autoridad responsable en el oficio impugnado la sustentó precisamente en la falta de atención en lo informado y requerido en el oficio que no acreditó con certeza haberle notificado al actor.

Es decir, al dejar sin efectos la notificación del oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, el oficio impugnado sigue la misma suerte al haberse emitido de manera posterior y estar vinculado a aquel.

Además, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que de conformidad con los artículos 80; 237, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 382; 383; 384; 385; 388; 389 de la LEGIPE; así como el Acuerdo INE/CG390/2017 y Base Novena y Décimo Primera de la Convocatoria, es en la sesión prevista para su celebración el veintinueve de marzo de la presente anualidad —y no a través de diligencias y oficios como el controvertido— cuando el Consejo Distrital correspondiente deberá resolver válidamente lo relativo al otorgamiento o no del registro de la candidatura independiente por la que aspira el actor, una vez que se haya realizado el procedimiento precisado en la ley y dentro del plazo atinente, fundando y motivando las razones por las cuales adopta su determinación.⁸

8 Artículos 80; 237, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2; 382; 383; 384; 385; 388; 389 de la LEGIPE; así como el Acuerdo INE/CG390/2017 y Base Novena y Décimo Primera de la Convocatoria.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado **fundado** el concepto de agravio relativo a la notificación del oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017, lo procedente es **dejar sin efectos** la diligencia notificación impugnada y **ordenar** su reposición para que sea notificado al actor en el domicilio señalado para tal efecto, en términos de ley y, como consecuencia revocar las determinaciones contenidas en el INE-JAL-JDE14-VS-030-2018.

En ese orden de ideas, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, deberá realizar la notificación respectiva dentro del plazo cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

Una vez hecho lo anterior, el citado Instituto electoral federal deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de Jorge Carlos Ruíz Romero, respecto de la indebida notificación del oficio INE-JAL-JDE14-VS-0389-2017.

SEGUNDO. Se **ordena** a la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, proceder conforme a lo ordenado en la presente sentencia e informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, dentro de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinte, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-15/2018. DOY FE. --

Guadalajara, Jalisco, a siete de febrero de dos mil dieciocho.